

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0126/2022

**EXPEDIENTE: 0021/2021 SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0126/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en su carácter de representante legal del **SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN** y del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, AMBOS DE LA CITADA SECRETARÍA**, en contra de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictada en el expediente **0021/2021** de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN** y del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veintidós dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, el representante legal de las autoridades demandadas interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

*TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -*

*CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de todo lo actuado en los expedientes ***** y así como del recurso de revocación *****, inclusive la resolución impugnada en el presente juicio, en términos de los considerandos sexto de la presente sentencia. - - - - -*

*QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. CÚMPLASE.** - - - - ”*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veintidós dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, en el juicio de nulidad **0021/2021.** - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de

transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2ª./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Del único agravio que el recurrente hizo valer, se advierten tres inconformidades, en el primero arguye que le agravia a su representada el considerando sexto y el punto resolutivo cuarto de la sentencia que impugna – los transcribió-, porque considera que el Magistrado de la Sala Especializada no entró al fondo del asunto, ni analizó las actuaciones que obran en el juicio contencioso administrativo, como tampoco resolvió conforme a las pruebas que ofreció cuando contestó la demanda, toda vez que el señalamiento que hizo al argumentar que su representada precisó la “Ley” para resolver el fondo del asunto, es la “Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca”, lo que es una falacia, pues pretende fincar a sus representados la mención de una “Ley inexistente”, cuando a foja cinco de la resolución de veinticinco de junio de dos mil veinte dictada en el expediente administrativo *****, en el considerando segundo, se advierte descrita como ley aplicable al fondo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de

diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre del 2013 y sus partes observadas publicada en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074; sin que se advierta que su representada haya hecho valer la Ley que manifiesta la Sala Especializada; por lo que se debe revocar la sentencia que refuta por no estar apegada a derecho y a la legalidad.-

Es **INFUNDADO** el alegato anterior, en razón del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de las que de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y nueve, se advierte la sentencia dictada por el titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Combate a la Corrupción, en cuyo considerando sexto determinó lo siguiente:

*“**SEXTO.** Esta sala, hace el estudio preferente de los conceptos de impugnación que más le favorece a la parte actora, esto en atención al principio de **mayor beneficio**, por lo que este juzgador, procede al estudio del cuarto concepto de impugnación, que, de actualizarse, se omitiría el estudio de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por la actora, y que, de acreditarse, extingue la facultad de la autoridad, para sancionar la responsabilidad administrativa atribuida a *****; debido a que, se trata de la pérdida de la potestad sancionadora de la autoridad para dictar resolución y confirmarla.*

*Dicho concepto, por el que la actora manifiesta que ha operado la **prescripción** a su favor, resulta **fundado**, en atención a que le resulta aplicable lo previsto por el artículo 77, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, puesto que, las faltas administrativas que le imputaron se dieron durante el dos mil catorce.*

*En su contestación la autoridad demandada, manifestó que, (...) al existir un monto involucrado por la cantidad de \$*****, el cual excede el equivalente a diez veces el salario mínimo general mensual en el estado, por lo consiguiente se actualiza el precepto estipulado en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente hasta el 25 de diciembre de 2015, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de 2013, y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013 mediante decreto número 2074), por lo que contaba con el término de tres años para ejercer la facultad de aplicabilidad de sanciones.”*

Es importante recordar que, la **prescripción** es una limitación al **ejercicio tardío** del derecho en beneficio de la certeza jurídica; haciendo una analogía con la materia penal en donde esta figura, es un presupuesto procesal, debe ser analizada antes de que se afecte la seguridad jurídica de toda persona sujeta a un procedimiento de carácter sancionador, es importante recordar que, para que opere la prescripción, **basta el simple transcurso del tiempo** señalado en la ley, el criterio aquí citado, si bien se refiere a la materia penal, lo cierto es que también es aplicable al derecho administrativo sancionador; ello, en la medida en que la sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, pues ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, es decir, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida; en consecuencia, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, de manera que, ante la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia, no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Una vez establecida la importancia de la figura de la prescripción, que manifestó la actora operó a su favor, se procede a analizar si en el presente asunto ha operado o no.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Conviene aclarar que fue la misma autoridad quien **precisó** la vigilancia de la ley, sobre la cual se basó para resolver el fondo del asunto, que es, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, respecto de los hechos que se le atribuyen a la entonces servidora pública ahora sancionada, de conformidad con la sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinte, (fojas 123-153 del Juicio de Nulidad), al ser la que estaba vigente al momento de los hechos, en decir (sic), durante los ejercicios fiscales dos mil doce y dos mil trece.

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establecen las **temporalidades** para que las facultades de imponer sanciones por parte de las autoridades, **prescriban**, siendo de **uno y tres años**. Para que se actualice la temporalidad de un año, contemplada dentro de la fracción primera, del artículo citado exige:

Prescriben en un año		
Hipótesis 1	Hipótesis 2	Hipótesis 3
Que el beneficio obtenido por el infractor no exceda del equivalente a diez	Que el daño causado por el infractor no exceda del equivalente a diez	Que la responsabilidad (del infractor) no fuese estimable en dinero.

veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	
--	--	--

De lo anterior, se desprenden tres supuestos para que la facultad sancionadora prescriba en un año, y cada uno de estos está ligado al infractor, en atención a la conducta que haya desplegado y la consecuencia de la misma, que puede quedar resumido de la siguiente forma:

H1: El infractor obtuvo un beneficio calculado en más de diez veces el salario mínimo.

H2: El infractor, causó un daño determinado en más de diez veces el salario mínimo.

H3: La **responsabilidad** del infractor no puede ser estimada en dinero.

Así, para poder subsumir la conducta desplegada primero debe determinarse si existió un daño o beneficio imputable a la parte de la actora, que haya quedado acreditado y probado. Respecto de esto, la autoridad demandada, dentro de la sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinte, en su considerando cuarto imputó lo siguiente:

“(…)3. HABER CAUSAD (SIC) DAÑOS AL ERARIO PÚBLICO, POR LA CANTIDAD DE \$100, 000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) DERIVADO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 1 AL 2.”

En relación con el considerando sexto, en donde la autoridad demandada determinó al analizar la falta administrativa, lo siguiente:

(…) En relación con la falta administrativa que se le atribuye a la ciudadana *********, en su carácter de Directora de Egresos y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; señalada en el numeral 3 del considerando cuarto de la presente resolución, a juicio de esta autoridad **NO SE ENCUENTRA ACREDITADA**, ya que como quedo (sic) acreditado en líneas anteriores, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, autorizó recursos por concepto de crédito puente, por la cantidad de \$*********, a los Servicios de Salud de Oaxaca, el veinte de junio, quince y veinte de agosto de dos mil doce, **cuando la servidora pública no se encontraba en funciones en el cargo**, con lo cual se evidencia que no recibió para sí misma o un tercero los recursos públicos, (…)”

Vinculado también con el análisis que realizó la autoridad al momento de imponer la sanción, específicamente en el apartado VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, “en el presente caso, tal y como quedó precisado en la presente resolución, esta autoridad determino (sic) que **no existe daño al erario público atribuible a la ciudadana *******, en su carácter de Directora de Egresos y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, pues como se dijo, no está debidamente acreditado en autos que la servidora pública citada allá (sic) recibió por sí mismo (sic), o para un tercero los recursos públicos que le fueron solicitados, pues existe evidencia que fueron ministrados a los Servicios

de Salud de Oaxaca.” De esto, es evidente que la misma autoridad está reconociendo que no se le imputa ningún daño o beneficio a la servidora pública. -----

Con posterioridad, en ese mismo punto VII, en donde se analiza la sanción de inhabilitación por siete meses, concluyó que debe aplicar, conforme al principio pro persona, lo dispuesto por el artículo 57 fracción VI, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en donde se determinó que tal artículo otorga la posibilidad de imponer de seis a doce meses de inhabilitación, cuando se trate de **faltas que no causen daños o perjuicios al Estado** o a particulares, ni exista beneficio o lucro alguno por parte del infractor, por lo que atendiendo a **que no se determinó daño al erario público**, se consideró viable aplicar tal determinación. - -

Por lo tanto, la misma demandada estableció que la responsabilidad que se le está imputando a la actora, **no es estimable**, calculable o determinada en dinero, pues considera que **no existió** un daño al erario público, en consecuencia, la determinación que realizó en materia de **prescripción**, no es correcta, pues como ya se dejó establecido la normatividad de fondo es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta del 25 de diciembre de dos mil quince (sic), es decir antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de dos mil trece, mediante Decreto número 2074. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es imperante recordar que la ley **no menciona “montos involucrados”**, es muy clara en establecer las hipótesis normativas, y como ya se dejó establecido en líneas que anteceden, las cantidades van directamente relacionadas con el infractor, por lo que, atendiendo al principio de legalidad y tipicidad, deben acreditarse plenamente todos los elementos del tipo, en consecuencia, debe acreditarse el nexo causal entre la conducta y el daño causado al erario público, y si bien, la autoridad demandada manifestó que existe un daño involucrado, motivo por el cual inició su investigación y condenó por una omisión por parte de la servidora pública, no lo hace por el daño causado, tan es así, que reconoce que no hay daño o beneficio imputable a ella, y a pesar de que al inicio le imputó el daño, terminó concluyendo que no se acreditó esa falta administrativa. -----

Es menester tomar en cuenta que la citada ley, es muy clara respecto al establecer que este daño o beneficio, está **íntimamente ligado al infractor**; es decir, que para adecuar el caso en concreto a la hipótesis normativa, nos exige que la persona responsable, tenga delimitado y cuantificado el beneficio o daño obtenido, en otras palabras, no habla de “montos involucrados” sino que refiere de forma precisa y expresa, que debe calificarse de acuerdo a lo que se le está imputando al infractor, y en caso de que a la servidora pública no se le pueda cuantificar en dinero ese daño, en este caso, debido a que la autoridad determinó que no existió un daño imputable a ella, entonces se considera una **responsabilidad no estimable en dinero**, por lo tanto, es aplicable, en estricto derecho, la fracción primera de la citada Ley de Responsabilidades. -----

Por otro lado, destaca que la autoridad determinó que la conducta es continuada, y manifiesta que comenzó el uno de junio de dos mil catorce, fecha en que ingresó como directora de egresos y control presupuestal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,

por lo que desde ese momento tenía la obligación de realizar un seguimiento a los recursos otorgados a los Servicios de Salud de Oaxaca, y culminó el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, fecha en que dejó de ocupar el cargo. No obstante, la misma autoridad dejó establecido que el veinticuatro de enero de dos mil catorce, se requirió al director general de los Servicios de Salud de Oaxaca el reintegro de \$***** y el siete de septiembre de dos mil quince, *****, en su carácter de directora de egresos y control presupuestal, en conjunto con Carlos de la Cruz Orozco, tesorero, ambos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, hicieron del conocimiento a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el estado que guardaban los recursos otorgados a los Servicios de Salud de Oaxaca, y solicitaron que se realizará lo procedente en el ámbito de la competencia de la Secretaría de la Contraloría en mención.

Ahora bien, como la conducta que se le imputa, es continua, es decir, que continúa ininterrumpidamente desde la consumación, y permanece no solamente el efecto de la infracción, sino el estado de la consumación, al ser la conducta imputada no realizar un seguimiento, al momento en que realizó este seguimiento deja de surtir sus efectos y quedó consumada, por lo tanto, se consumó el siete de septiembre de dos mil quince. -----

En atención a lo anterior, se contabiliza a partir del día siguiente, ocho de septiembre de dos mil quince y en atención a que, en el caso en concreto la conducta imputada encuadra en el supuesto de la fracción I, al no ser una responsabilidad estimable en dinero, por lo tanto, **el plazo culminó el ocho de septiembre de dos mil dieciséis**, último día que tenía la Autoridad para hacer uso de su facultad sancionadora. -----

De la misma forma, el mencionado artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado y Municipios de Oaxaca, dentro de su párrafo tercero, explica en qué momento se **interrumpe la prescripción**, señalando que es al momento de **iniciarse** el procedimiento previsto por la ley, en otras palabras, cuando surta sus efectos legales la notificación a que se refiere el artículo 69 de la mencionada ley, que hace referencia al citatorio para la audiencia, momento en el cual, se tiene por iniciado el procedimiento en contra del servidor público, dentro de los casos en particular, fue el tres de enero de dos mil diecinueve, por lo tanto, se concluye que, se le notificó a la actora del inicio de este procedimiento **después** del día límite establecido, como resultado ya había operado **la prescripción** a su favor.

Con motivo de las anteladas razones, y con fundamento en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se encuentra que, al momento de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa la facultad sancionadora de la autoridad demandada, se encontraba **prescrita**, en consecuencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones a) de veinticinco de junio de dos mil veinte, dictada en el expediente *****, y b) de trece de mayo de dos mil veintiuno en el expediente de revocación *****, emitidas por el **subsecretario** de responsabilidades administrativas y anticorrupción; **director** de responsabilidades administrativas y situación patrimonial, autoridades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en las que sanciona a la servidora pública *****. - - -
-----" (Lo subrayado es propio)

Del párrafo subrayado en la transcripción anterior se advierte, que

el magistrado de conocimiento señaló que la ley sobre la cual se basó para resolver el fondo del asunto es la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, respecto de los hechos que se le atribuyeron a la actora, de conformidad con la sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinte, visibles de fojas ciento veintitrés a ciento cincuenta y tres, que una vez revisadas se trata de la resolución del procedimiento administrativo disciplinario de veinticinco de junio de dos mil veinte dictada por la autoridad demandada en contra de la actora, específicamente en la foja ciento veinticinco, frente y vuelta, se advierte que la hoy recurrente expuso:

“SEGUNDO. Pertinencia de la ley Procesal (sic) aplicable. Al procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que respecta a la parte adjetiva se aplicó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente a partir del 26 de diciembre de 2015, con la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre 2013, mediante Decreto número 2074); aplicado de conformidad con el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día tres de octubre de dos mil diecisiete; en cuanto al fondo, le será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente hasta el 25 de diciembre de 2015, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre del 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074); aplicado de conformidad con el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día tres de octubre de dos mil diecisiete; por ende, esa Ley seguirá siendo aplicable en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva, es decir, para determinar si la conducta o hechos un constituyen faltas administrativas y en lo concerniente a los derechos y obligaciones de las partes, en relación con la conducta observada.

Debe precisarse que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, sin embargo, de conformidad con el cuarto transitorio de dicha ley, refiere que los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de dicha ley serán concluidos conforma (sic) las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por ende, será aplicable al presente procedimiento lo señalado en el párrafo que antecede del presente considerando.”

(Lo subrayado es propio)

De la que se observa que la autoridad demandada definió que la ley aplicable para resolver el procedimiento administrativo disciplinario

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

***** es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre de dos mil trece y sus partes observadas publicada en el Periódico Oficial Extra del veintiséis de diciembre de dos mil trece mediante Decreto número 2074, por haber iniciado su trámite durante la vigencia de esta ley; no obstante que, en la fecha en que se resolvió dicho procedimiento primigenio, veinticinco de junio de dos mil veinte, regía la diversa Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil diecisiete. - - - - -

Ahora, si bien en la sentencia en estudio, el juzgador al exponer que su análisis se basaría en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, dicha alusión no repercutió en el sentido del fallo impugnado, pues aun cuando se advierta incompleta la cita de la ley en la que fundó sus determinaciones, fue subsanado al mencionar que esta ley se encuentra precisada en la resolución de veinticinco de junio de dos mil veinte, visibles de fojas ciento veintitrés a ciento cincuenta y tres, en donde la autoridad recurrente especificó que se trata de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el 25 de diciembre de 2015, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre del 2013 y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante Decreto número 2074; de lo que se infiere que se trata de la misma legislación utilizada para resolver el juicio de nulidad, sin que de lugar a entender que se trate de una ley diversa o inexistente como alega el recurrente. De ahí lo **INFUNDADO** del alegato expuesto por el recurrente. - - - - -

En la segunda inconformidad, el recurrente refiere que la resolución que impugna le causa agravio a su representada, porque en ella se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de trece de mayo de dos mil veintiuno emitida en el recurso de revocación número *****, dictada por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y

Anticorrupción, sin haber considerado que se encuentra acreditada con plenitud la falta administrativa imputada a la actora y ex servidora pública en su carácter de Directora de Egresos de Control Presupuestal de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo que es suficiente para atribuirle la responsabilidad administrativa, toda vez que dentro del procedimiento administrativo ***** se acreditó que la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no dio seguimiento al “Informe de la revisión a la documentación comprobatoria y justificativa de los acuerdos de ministración”, contenida en el oficio *****, por no existir constancias que comprueben que la Secretaria de Finanzas llevara a cabo los trámites correspondientes para que la ejecutora amortizara en su totalidad los recursos otorgados como crédito puente en el año 2012; que cuando tomó posesión del cargo se encontraba obligada a supervisar y evaluar el ejercicio del presupuesto autorizado a los Servicios de Salud de Oaxaca, el avance financiero y presupuestal en la ejecución de los programas; que si bien su representada se abstuvo de fincar sanción por el daño al erario público en un monto de \$*****, puesto que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado autorizó recursos por concepto de crédito puente, por la cantidad descrita, a los Servicios de Salud Oaxaca, la actora realizó un deficiente seguimiento de los recursos públicos autorizados y ministrados por la Secretaría de Finanzas a los Servicios de Salud de Oaxaca, durante el ejercicio 2012, bajo el concepto “crédito puente”, lo que trajo como consecuencia que no se amortizara con la documentación comprobatoria y/o justificativa y/o reintegro de la cantidad mencionada y/o se reintegraran los recursos no ejercidos; por tanto, se puede determinar que existe un daño a la Hacienda Pública provocado por la actora y ex servidora pública, que aún cuando su presentada no tiene facultad para fincar sanción sobre el daño ocasionado a la Hacienda Pública, no quiere decir que no existe la falta administrativa estimable en dinero. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es **INOPERANTE** el agravio anterior, porque de la revisión de las constancias de autos, de fojas doscientos trece a doscientos veinticinco, se advierte la contestación de la demanda del ahora recurrente, en cuyo punto quinto del capítulo de refutación de los conceptos de impugnación, la autoridad demandada expuso:

“**QUINTO.** [...]”

*De sus manifestaciones vertidas en su QUINTO concepto de impugnación, esa H. Sala debe declararlo INFUNDADO, toda vez que mi representada al momento de dictar la resolución de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno dentro del recurso de revocación número *****, entró al fondo del estudio de la figura de la prescripción analizada por el Director de responsabilidades (sic) Administrativas y Situación Patrimonial al emitir la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte dentro del procedimiento administrativo número *****, en la que determinó que al existir un monto involucrado por la cantidad de \$*****, el cual excede el equivalente a diez veces el salario mínimo general mensual en el estado, por lo consiguiente se actualiza el precepto estipulado en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca ..., por lo que contaba con el término de tres años para ejercer la facultad de aplicabilidad de sanciones.*

*En el presente caso se tiene que los hechos se remontan al uno de junio de dos mil catorce, fecha en que la hoy actora inició su gestión como Directora de Egresos de Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas, y con ello la obligación de dar un eficiente seguimiento a los recursos otorgados a los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante acuerdos de ministración por concepto de crédito puente en el ejercicio dos mil doce por la cantidad de \$*****, lo que conlleva a determinar que dicha falta es de carácter continuo hasta el dos mil dieciséis, fecha en que dejó de ocupar el cargo, por lo que el término de tres años que tenía esa autoridad para sancionar transcurrió del veintidós de abril de dos mil dieciséis al veintidós de abril de dos mil diecinueve.*

*En este sentido al haber sido notificado a la hoy actora ***** el día tres de enero de dos mil diecinueve el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, mediante oficio número ***** de fecha 10 de diciembre de 2018, resulta que solo han transcurrido DOS AÑOS, OCHO MESES Y DIEZ DÍAS, por lo que la faculta para imponer sanciones no se encontraba prescrita. ...”*

Del contraste del alegato del recurrente con la transcripción de la parte relativa de su contestación de la demanda, se advierte que éste reitera sustancialmente el argumento de defensa que hizo valer en el juicio de nulidad, lo que ya fue materia de estudio en la sentencia dictada por la sala de origen, como en el presente recurso de revisión el tema de análisis es la sentencia dictada en el juicio, no la contestación de la demanda, el recurrente debió formular razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones y fundamentos legales que sustentan la sentencia refutada sin redundar en alegatos hechos valer en una etapa procesal anterior; como lo dispone la jurisprudencia en materia común número 1a./J. 133/2005, con número de registro digital 177092, de la Novena Época, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005, visible a página 13, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE

LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. *Conforme a los artículos 83, fracción IV, 87 y 88 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que obtuvo sentencia de amparo desfavorable a sus intereses puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que considere le causa la sentencia recurrida. Ahora bien, si la autoridad recurrente al formular sus agravios no combate consideración alguna de dicha sentencia, sino que se limita a reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, los cuales se dirigen a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de garantías, resulta inconcuso que dichos agravios devienen inoperantes. Ello es así, porque al ser la materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis de la mencionada ley, pues aquélla sólo se admite respecto del particular recurrente, no así de la autoridad que interpuso el recurso de revisión.”*

Motivo por el cual no se considera agravio lo argumentado por la autoridad recurrente, debido a que no tiende a combatir las consideraciones vertidas por el magistrado de primera instancia en la sentencia que recurre. De ahí lo inoperante del argumento del recurrente. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por último, el recurrente señala que su representada hizo una correcta y legal aplicación del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca vigente al momento de los hechos; que en el expediente de responsabilidad administrativa ***** y del recurso de revocación *****, sus representadas determinaron conforme a derecho la existencia y responsabilidad de la falta administrativa cometida por la actora lo que conlleva a que esta Sala Superior decrete la legalidad y validez de las resoluciones dictadas en ambos expedientes con la finalidad de preservar la óptima prestación del servicio público, de tal manera que corresponda a los intereses de la colectividad. - - - - -

Es **INOPERANTE** la última parte del agravio descrito, en virtud de que de dicho argumento no se advierte que el recurrente refute las consideraciones torales de la sentencia que combate, ya que con ellos no debate ni destruye los razonamientos vertidos por el Magistrado en esa parte de la sentencia en que se fundó y motivo la determinación final del juicio, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado declaró la **nulidad lisa y llana** de

todo lo actuado en los expedientes *****, **, así como del recurso de revocación **, inclusive la resolución impugnada en el presente juicio; por lo que al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan el sustento del fallo alzado, como tampoco precisó argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida. - - - - -

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.”

De lo expuesto, ante lo **INFUNDADO e INOPERANTE** de los agravios expresados por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de de dieciocho de abril de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**),

Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA